



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

DIRECTOR GENERAL: ANTONIO D. TORRA

PRIMERA SECCION

LA HABANA,

LUNES 20 DE OCTUBRE DE 1952

DIRECCION: ARCHIVOS Y BIBLIOTECA:
OFICINA DEL MINISTERIO DE GOBERNACION: LUZ Y AGUACATE
TELEF. A-7815 HORARIO OFICIAL

ADMINISTRACION: CIA. IMPRESORA UNIDOS, S. A.
O'REILLY NO. 587, ENTRE CUBA Y AGUIAR. TELF. A-9512
HORARIO: 8 A.M. A 1 P.M.

Año L. — Tomo Quincenal Número XX — Número Anual 246 — 3 SECCIONES Página 20033

PODER EJECUTIVO MINISTERIOS

DEFENSA NACIONAL

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado, lo siguiente:

Por cuanto: Por los Estados Mayores del Ejército y de la Marina de Guerra, y por la Jefatura de la División Central de la Policía Nacional se ha confeccionado un proyecto de Caja de Anticipos y Seguros para los miembros del Ejército, la Marina y la Policía Nacional que tiene por fin no solamente el de asegurar una cantidad relativamente considerable a los miembros de las Fuerzas Armadas que quedaren inútiles para el servicio o si fueren retirados del mismo, o a sus familiares en caso de fallecimiento, sino también la posibilidad de ofrecerles préstamos o anticipos para atender obligaciones extraordinarias y que quedan saldar por descuentos mensuales, sin mayor quebranto para la economía familiar.

Por cuanto: Los estudios que se realizaron sobre la creación de la Caja de Anticipos y Seguros de las Fuerzas Armadas permiten llegar a conclusiones favorables para su establecimiento, hasta que puedan ser confirmados con los datos experimentales que se obtengan o, en otro caso, propiciar las medidas adecuadas para su modificación.

Por cuanto: Como una ventaja más para los miembros de las Fuerzas Armadas, en relación con la educación de sus hijos, se ha proyectado crear un Instituto o Centro de Estudios, que podrá tener las dependencias que fueren necesarias, a fin de poder dar a tales jóvenes una preparación técnica adecuada a sus aptitudes vocacionales; para lo cual se destinará una parte de la recaudación mensual de las contribuciones a la Caja de Anticipos y Seguros.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 41 de la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

Ley-Decreto No. 472

CAPITULO PRIMERO

Carácter, Denominación y Fines de la Caja:

Artículo 1.—La Caja de Anticipos y Seguros de las Fuerzas Armadas es un organismo oficial de carácter autónomo, que tiene como principal función previsoría la de asegurar a dichos miembros que quedaren incapacitados o inútiles; a los que fueren retirados del servicio activo, o a sus familiares en caso de muerte, una suma relativamente apreciable que les permita subvenir a las necesidades inmediatas en los primeros tiempos. Y a la vez, tendrá también carácter de Banco de Préstamos o Anticipos que, con determinadas limitaciones, pueda facilitar ciertas sumas a los miembros de dichas Fuerzas Armadas, con mínimo interés y facilidades para la devolución, de manera que dicho préstamo no resulte un gravamen que comprima al deudor, sino una ayuda efectiva que le permita atender a obligaciones extraordinarias sin grandes quebrantos para su economía cuando se le hagan los descuentos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

Ingresos que nutrirán la Caja de Anticipos y Seguros:

Artículo 2.—La Caja de Anticipos y Seguros de las Fuerzas Armadas se formará y nutrirá con las siguientes aportaciones:

- 1.—Con los descuentos que en forma proporcional se realicen mensualmente a todos los miembros de las Fuerzas Armadas.
- 2.—Con las utilidades que se obtengan por concepto de los préstamos o anticipos realiza-

dos a dichos miembros, y los intereses que su capital pudiera producir.

3—Con los legados, donaciones o cualesquiera otros ingresos lícitos que recibiere.

Artículo 3.—La contribución que deberá aportar cada miembro del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Policía Nacional a la Caja de Anticipos y Seguros será descontada mensualmente en la siguiente proporción:

1—Soldados, Marineros y Vigilantes ..	\$ 1.20
2—Cabos	1.40
3—Cadetes, Guardias Marinas y Sargentos	1.60
4—Suboficiales y Oficiales Subalternos ..	3.75
5—Oficiales Superiores	7.50
6—Oficiales, Generales, Comodoros o Jefes de Estado Mayor	15.00

CAPITULO TERCERO

Beneficios de la Caja de Anticipos y Seguros:

Artículo 4.—En caso de que el militar asegurado fuere retirado del servicio activo, sea por edad o por inutilidad física permanente adquirida en el mismo o que llevare no menos de veinte años naturales de servicio, y no se trate de retiro voluntario, percibirá inmediatamente las siguientes cantidades:

1—Si fuese Soldado, Marinero o Vigilante	\$1,000.00
2—Si fuese Cabo	1,100.00
3—Si fuese Cadete, Guardia Marina o Sargento	1,200.00
4—Si fuese Suboficial u Oficial Subalterno	2,000.00
5—Si fuese Oficial Superior	3,000.00
6—Si fuese Oficial General, Comodoro o Jefe de Estado Mayor	4,000.00

Si como consecuencia de algún accidente no provocado por el causante el asegurado perdiera algún miembro principal o de otra forma quedara inútil para el servicio, aunque no tuviere derecho a pensión de retiro, percibirá la cantidad anteriormente señalada, de acuerdo con su grado.

A los efectos de este artículo se consideran miembros principales los ojos, los brazos y las piernas.

Artículo 5.—Si el militar asegurado falleciere por muerte natural o por accidente que él no hubiere provocado, la persona o personas que hubiere designado beneficiarios tendrán derecho a percibir las cantidades señaladas en el artículo anterior. En caso de no haber expresa designación de beneficiarios o que los mismos hayan premuerto al causante, el importe del seguro se entregará a la viuda o se distribuirá entre ésta y demás parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad; tomando como pauta, al efecto de establecer las personas con derecho

a percibir el seguro y fijación de cada cuota, las normas que rijan sobre transmisión de pensión en la Ley del Retiro Militar.

Si la muerte o la inutilización hubiere ocurrido con motivo o a consecuencia de algún acto del servicio, los beneficiarios percibirán dichas cantidades, aumentadas en un cincuenta por ciento adicional.

Artículo 6.—Están excluidos de los beneficios consignados en los artículos precedentes, los que fallezcan estando en situación de desertión; los que se suiciden, si llevaren menos de 15 años de servicios; los que se inutilicen físicamente expreso o como consecuencia de malos hábitos o conducta viejosa, o cualesquiera otros casos no previstos en los artículos 4 y 5, previo informe del Consejo de Administración y Dirección de la Caja.

Artículo 7.—El asegurado que fuere sancionado por algún Tribunal de justicia, a pena privativa de libertad que lleve aparejada la expulsión o la separación del servicio, perderá automáticamente todos los derechos que tuviere adquiridos con relación al seguro.

Tampoco tendrán derecho a los beneficios del seguro los asegurados que renuncien o sean dados de baja o licenciados por propia petición. No obstante, si se tratare de licenciamiento por conveniencias del servicio y el licenciado llevare más de diez años naturales de servicios, tendrá derecho a que se le reintegren las cantidades con las que hubiere contribuido a la Caja de Seguros.

En ningún caso se podrán alegar derechos a devolución de cantidades descontadas.

Artículo 8.—Los derechos reconocidos en los artículos precedentes empezarán a disfrutarse a partir del día diez de marzo de 1953; pero desde esta fecha hasta el cuatro de septiembre de 1955 los beneficiarios sólo tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de las cantidades consignadas en el artículo 4.

A partir de la última fecha mencionada, regirán íntegramente las disposiciones contenidas en el presente capítulo. No obstante, si el capital acumulado y los datos estadísticos obtenidos aconsejaren la modificación o adopción de medidas especiales, éstas serán solicitadas del señor Presidente de la República, que podrá disponer las medidas necesarias, a fin de que siempre estén garantizados los derechos de los asegurados.

Artículo 9.—Los beneficios de la Caja de Anticipos y Seguros de las Fuerzas Armadas comenzarán a disfrutarse por los que ingresaren en el Cuerpo, cuando se le hubieren hecho seis descuentos mensuales para nutrir los fondos de la Caja.

Artículo 10.—Los miembros del Servicio de Emergencia tendrán los mismos derechos en cuanto a la Caja de Anticipos y Seguros, que los del Servicio Regular; y si no les fuere reconocido derecho a pensión de retiro, de cualquier modo se les entregarían las cantidades correspondientes si hubieren permanecido en dicho servicio por un tiempo que no podrá ser menor de veinte años naturales.

CAPITULO CUARTO

De la forma de realizar los descuentos:

Artículo 11.—Los Oficiales responsables en la confección de nóminas de pago de los alistados, consignarán mensualmente a cada individuo los correspondientes descuentos en las mismas, y serán responsables de la exactitud de aquéllos a quienes inumbe certificarlas. Los Oficiales y Suboficiales consignarán mensualmente en sus comprobantes de pago de haberes el descuento que les corresponde de acuerdo con la escala del artículo 3.

Todo miembro del Cuerpo al ser ascendido a un grado que tenga beneficios distintos a los asignados al grado anterior, no tendrá derecho a percibir aquéllos, hasta tanto no hayan transcurrido seis meses contribuyendo en el nuevo grado en la forma dispuesta. Si no hubiere transcurrido dicho término, los beneficios se entenderán referidos al grado anterior.

Artículo 12.—Serán depositados en una cuenta corriente de una entidad bancaria de la ciudad de La Habana, mensualmente, las cantidades que se recauden por el concepto del artículo 3 y cualesquiera otras constitutivas de fuentes de ingresos de la Caja, y a nombre del Tesorero de la misma; contra la cual cuenta girará dicho Tesorero en los casos de seguros, préstamos u otro gasto cualquiera autorizado por el Consejo de Administración.

Artículo 13.—El Tesorero y el Pagador de la Caja serán afianzados por una de las Compañías radicadas en Cuba y autorizada para operaciones de esta clase, con una suma que acuerde el Consejo de Administración al objeto de cubrir las responsabilidades de carácter civil en que incurrieren en el ejercicio de sus cargos, siendo de cuenta de la Caja los gastos del afianzamiento.

CAPITULO QUINTO

De la Administración de la Caja

de Anticipos y Seguros:

Artículo 14.—La Caja de Anticipos y Seguros funcionará bajo la dirección de un Consejo de Administración, integrado por:

- a) El Inspector General del Ejército, el de la Marina de Guerra y el de la Policía Nacional. Dichos inspectores, rotativamente, desempeñarán la Presidencia del Consejo, por períodos de un año.
- b) Un Oficial designado por el Estado Mayor de la Marina de Guerra, que será el Secretario o Tesorero, según acuerde el Consejo.
- c) Un Oficial del Servicio Jurídico Militar que será el Tesorero o Secretario.
- d) Un Oficial del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional.
- e) Tres Oficiales Contadores designados uno por el Cuartel Maestro General del Ejército;

uno por el Departamento de Dirección de la Marina de Guerra y uno por el Cuartel Maestro de la Policía Nacional.

- f) Un Oficial Pagador que acordare el Consejo, con voz pero sin voto en las sesiones.
- g) Un Oficial ejecutivo que administrará la Caja de Anticipos y Seguros, cumplimentando los acuerdos de la Junta de Administración, con voz pero sin voto en las sesiones.

El Oficial Pagador y el Oficial ejecutivo serán designados por el Ministro de Defensa Nacional, oído el parecer de los jefes de los tres cuerpos armados. Los demás miembros serán designados por la jefatura de los respectivos cuerpos.

Artículo 15.—Al objeto de cumplir sus fines y deberes, tendrá el Consejo de Administración, las siguientes facultades:

- a) Resolver todos los asuntos y cuestiones que se sometan a su consideración, relativos al funcionamiento de la Caja, a las relaciones de ésta con los individuos a los que alcanza y comprende su objeto y misión, y además las que se establezcan en el Reglamento.
- b) Acordar todo lo relativo a las inversiones para la percepción de utilidades, pudiendo hasta obtener préstamos en efectivo de entidades privadas.
- c) Aceptar las donaciones y legados que se hagan en favor de la Caja.
- d) Dictar las pertinentes instrucciones complementarias y adicionales para la mejor ejecución o interpretación del Reglamento.
- e) Acordar los gastos y reducciones pertinentes, así como la inversión de fondos en la forma más conveniente a los intereses de la Caja.

Todo acuerdo relativo a financiamiento, préstamo e inversión de fondos, que no sean el de premios de seguros y pago de préstamos o anticipos, necesitará previamente la aprobación del señor Presidente de la República, por recomendación de los tres jefes de los cuerpos armados.

Artículo 16.—El Presidente del Consejo de Administración es el Presidente de la Caja y será su representante legal, pudiendo delegar, cuando lo estime conveniente, en el Oficial que, perteneciendo al Consejo, tenga mayor grado y antigüedad. Sus funciones, así como la de los otros miembros del Consejo, las regulará el Reglamento correspondiente.

CAPITULO SEXTO

De los beneficiarios:

Artículo 17.—La designación de beneficiarios es obligatoria para el contribuyente miembro del Ejército, la Marina de Guerra o Policía Nacional, lo que hará en el modelo oficial, a la presencia del Oficial Superior inmediato en la Unidad, el cual certificará la autenticidad de su firma y, a tal fin, la identidad de su persona.

Podrán designarse como beneficiarios la persona o personas que se deseen, lo que se hará en un solo modelo; bien entendido que en el caso de una designación colectiva los designados tendrán iguales derechos a la percepción proporcional del seguro, cuando no se señalen cantidades a recibir cada uno de ellos.

La formulación de una designación posterior deja sin efecto la anterior, la que será anulada por el Secretario de la Caja con nota explicativa.

CAPITULO SEPTIMO

De los Préstamos o Anticipos:

Artículo 18.—La Caja de Anticipos y Seguros podrá hacer préstamos a los miembros en servicio activo del Ejército, la Marina de Guerra y la Policía Nacional, en la forma y con las limitaciones que se establecen en este Capítulo, y en el Reglamento correspondiente. Para este fin destinará una parte de las aportaciones, constituyendo un Fondo especial que podrá ir aumentando indefinidamente y cuyos beneficios percibirá íntegramente la Caja de Seguros.

Artículo 19.—Los préstamos devengarán el interés del 1% mensual que se deducirá de la suma prestada. Además, todo prestatario cederá un 1% mensual del préstamo obtenido en beneficio del Instituto Militar Juvenil Tecnológico.

El descuento se deducirá totalmente al remitirse la cantidad prestada y nunca podrá ser superior al 6% de dicha cantidad para su reintegro en un trimestre, ya que dicho préstamo o anticipo se descontará al prestatario en los dos cobros mensuales siguientes a aquél en que perciba el préstamo o anticipo.

En tanto adeude alguna cantidad al Fondo, no podrá pedir nuevo préstamo o anticipo.

Artículo 20.—Los préstamos que realice el Fondo no podrán exceder del 60% que como sueldo básico y sobresueldo por antigüedad perciba el Oficial o Alistado que lo solicite.

CAPITULO OCTAVO

Del Instituto Militar Juvenil Tecnológico:

Artículo 21.—El Consejo que administra la Caja de Anticipos y Seguros, a que se refiere el artículo 14 de esta Ley-Decreto, deducirá el 20% de todos sus ingresos mensuales para destinarlos al sostenimiento de un Instituto de Estudios Tecnológicos para hijos de miembros del Ejército, la Marina de Guerra y la Policía Nacional, comprendidos entre 14 y 16 años de edad, cuidando dicho Instituto de atender a las condiciones vocacionales de cada educando, a los que dará una preparación lo más completa posible, tanto en el orden físico como en el intelectual.

Artículo 22.—El Instituto Militar Juvenil Tecnológico, estará regido por un Consejo Director, integrado por tres Oficiales Superiores designados uno por el Jefe de Estado Mayor General del

Ejército, otro por el Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra y otro por la Jefatura de la División Central de la Policía Nacional, los cuales tendrán la dirección y administración del Instituto, sin perjuicio de las facultades que competen al Director de cada una de las dependencias o centros de preparación.

Artículo 23.—El Consejo de Administración de la Caja de Anticipos y Seguros para los miembros del Ejército, la Marina de Guerra y la Policía Nacional, podrá inspeccionar el sistema administrativo del Instituto Militar Juvenil Tecnológico y hacer sugerencias y recomendaciones al Consejo Director con el fin de mejorar las fuentes de ingreso y perfeccionar los presupuestos de la institución, los que serán sometidos a la aprobación del Consejo Administrativo de la Caja.

Artículo 24.—Los fondos necesarios para el sostenimiento del Instituto Militar Juvenil Tecnológico, además del 20% de los ingresos que tuviera la Caja de Seguros y el 1% mensual que ceden los prestatarios del Fondo de Anticipos para los miembros del Ejército, la Marina de Guerra y la Policía Nacional, y los que señalen otras disposiciones legales, se obtendrán en la forma siguiente:

- a) Con las donaciones o legados que recibiere y aceptare el Consejo.
- b) Con el 1% de las compras que por todos conceptos se realicen por el Cuartel Maestro General del Ejército, el Departamento de Administración de la Marina de Guerra y el Cuartel Maestro de la Policía Nacional.
- c) Con cualesquiera otros ingresos lícitos que recibiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los miembros de la Marina de Guerra que hubieren tributado al Fondo de Seguros que la misma tiene establecido según la Orden General número 55, de 21 de julio de 1950, modificada por la número 2, serie de 1952 del Estado Mayor General de dicho Cuerpo, conservarán los derechos y obligaciones que aquella regulación les reconoce, y continuarán tributando a la misma, en la proporción que establece la presente Ley-Decreto, hasta el diez de marzo de 1953. A partir de dicha fecha, pasarán los fondos que poseyeran a la Caja Común y se regularán en todo lo demás por las disposiciones de esta Ley-Decreto, por el Reglamento que al efecto se dicte y por las demás instrucciones o acuerdos que rigieren; pero percibirán la totalidad de los beneficios establecidos en consideración al tiempo de contribución a la Caja privativa de la Marina de Guerra.

Artículo 26.—Los fondos acumulados en la División Central de la Policía Nacional como consecuencia de la Caja de Préstamos que la misma estableció para sus miembros y que reguló el Decreto 2207, de 21 de julio de 1944, publicado en la GACETA OFICIAL número 411 correspondiente al día 27 del propio mes, pasarán íntegramente

a la Caja de Anticipos y Seguros que por la presente Ley-Decreto se establece, dentro de los 30 días siguientes a su publicación; y dicha caja de anticipos y seguros será, en lo adelante, la única institución autorizada dentro de las Fuerzas Armadas para realizar préstamos o anticipos a sus miembros y percibir por ellos intereses o beneficios.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 27.— Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley-Decreto en la GACETA OFICIAL de la República, se dictarán los Reglamentos para la Caja de Anticipos y Seguros, y el que regule el funcionamiento del Instituto Militar Juvenil Tecnológico.

Artículo 28.— Esta Ley-Decreto empezará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, pero no se realizarán los descuentos que establece, sino en el mes siguiente a aquél en que aparezca publicada.

Artículo 29.— Se derogan todas las leyes, decretos, leyes y demás disposiciones en lo que se opongan al cumplimiento de la presente Ley-Decreto.

Artículo 30.— El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley-Decreto se dispone.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FULGENCIO BATISTA.

Nicolás Pérez Hernández,
Ministro de Defensa Nacional.

S:—11734—24070



JUSTICIA

Decreto:

Por cuanto: la señora Rosalía Dausá y Viñas, promovió expediente en el Ministerio de Justicia, en solicitud de jubilación voluntaria como Oficial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guanajay.

Por en tanto: en el expediente se ha acreditado que la citada auxiliar desempeñó los siguientes cargos: Escribiente en la Contaduría de San Cristóbal, desde 8 de enero de 1915 hasta 30 de marzo de 1916; Auxiliar clase (c) de la Sucursal de Villanueva de la Administración de Correos de La Habana, desde primero de marzo de 1923 hasta 5 de diciembre del propio año en que fué ascendida al cargo de Auxiliar clase (a) de la Administración de Correos de Pinar del Río, del que tomó posesión el mismo día y desempeñó hasta 31 de agosto de 1928; Oficial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guanajay, desde primero de septiembre de 1928 hasta 18 de diciembre de 1941 en que tomó posesión del cargo de Secretario del propio Juzgado que desempeñó hasta el 16 de enero del año en curso; Oficial del mencionado Juzgado desde 23 de enero de 1952 hasta la fecha en que se encuentra en posesión del cargo, por lo

que ha prestado servicios, dentro y fuera de la Administración de Justicia, durante más de 30 años y menos de 31, sin que haya que hacerle descuento por razón de licencias, suspensiones o inhabilitaciones, siendo el sueldo que ha percibido como Secretario del citado Juzgado de dos mil novecientos noventa y cuatro pesos cuarenta centavos al año.

Por cuanto: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en 11 de septiembre del año en curso, acordó informar al Gobierno que de acuerdo con la letra (b) del artículo II, el segundo párrafo del artículo IV y el artículo VI del capítulo I de la Ley de 18 de marzo de 1927, la señora Rosalía Dausá y Viñas, tiene derecho a la jubilación voluntaria que solicita como Oficial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guanajay, correspondiéndole el 78% del sueldo asignado al cargo de Secretario, por no llevar un año en el que actualmente desempeña, o posea, la cantidad de \$2,335.63 al año.

Por cuanto: es procedente resolver de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley-Decreto 383 de 9 de septiembre del año en curso,

Resuelvo:

Conceder a la señora Rosalía Dausá y Viñas, la jubilación voluntaria que solicita como Oficial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guanajay, con el haber anual de dos mil trescientos treinta y cinco pesos sesenta y tres centavos (\$2,335.63), correspondiente al 78% del sueldo asignado al cargo de Secretario del propio Juzgado, por no llevar un año en el que actualmente desempeña.

Dado en el Ministerio de Justicia, en La Habana, a 26 de septiembre de 1952.

Miguel Angel Céspedes,
Ministro de Justicia.
S—23078—11189—

Decreto:

Por cuanto: A solicitud de María Peña Calderón, sancionado en juicio número 85 de 1939, por el Juzgado Municipal de San Antonio de las Vegas, al pago de una multa de treinta y una cuotas de cincuenta centavos, se instruyó por el Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de Rehabilitación del Ministerio de Justicia, el expediente número 49266 de 1952, en el que ha quedado acreditado que el solicitante ha cumplido la sanción que le fué impuesta en el antes expresado juicio; que ha observado posteriormente conducta intachable y vida ordenada de trabajo, por lo que no derivándose de la sentencia responsabilidad civil para el mismo, es procedente su rehabilitación de acuerdo con lo que determinan los artículos 106, 107 y 108 del Código de Defensa Social.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 107 del Código de Defensa Social, tal y como quedó modificado por la Ley-Decreto número 158, de 18 de junio de 1952.